Año económico de 1878-79. SABADO 30 DE NOVIEMBRE. Número 128.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradicion celebrado entre España y Alemania en 2 de Mayo de 1878.

Conclusion. (1)

Art. 7.° La extradicion no podrá concederse si hubiese prescrito el delito ó la pena segun las leyes del País en que se encuentre el individuo reclamado cuando se pida su extradicion.

Art. 8.° La extradicion de las personas acusadas de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.° y 2.° se concederá en virtud de sentencia condenatoria ó del auto cabeza de proceso ó de elevacion á plenario, ó del mandamiento de prision, ó de cualquier otro auto ó providencia que tenga la misma fuerza que estos documentos é indique igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos, así como la disposicion penal que les sea aplicable. Estos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada en la forma prescrita por las leyes del Estado que solicita la extradicion.

Las demandas de extradicion se dirigirán siempre por la via diplomática; pero la correspondencia y las negociaciones podrán seguirse, segun las circunstancias de cada caso, entre el Gobierno español y el Gobierno del Estado del Imperio Aleman interesado en la extradicion.

Art. 9.° En casos urgentes el individuo perseguido en virtud de uno de los crímenes ó delitos enumerados en los artículos 1.° y 2.° podrá ser detenido preventivamente en vista de una comunicacion oficial de la Autoridad competente del Estado que reclama la extradicion.

La persona detenida en tales circuntancias será puesta en libertad si en el término de dos meses, contados desde el dia de su prision, no se presentase la demanda de extradicion conforme al art. 8.° del presente Tratado.

Art. 10. Todos los objetos que en el momento de la detencion se hallen en poder de la persona que haya de ser entregada y sean cogidos, serán remitidos al Gobierno que solicite su extradicion, prévia órden al efecto de las Autoridades del Estado en que se ha refugiado. Se remitirán en este caso, no sólo los objetos que hayan sido robados ó sustraidos, sino todos aquellos que puedan servir de prueba del crímen ó delito que se le impute. Se reservan, sin embargo, los derechos de terceras personas á los mencionados objetos, y sin gasto alguno les serán devueltos despues que el proceso termine.

Art. 11. Queda formalmente estipulado que el tránsito por el territorio de una de las Partes contratantes de un individuo que ha de ser entregado á la otra, se concederá por la simple presentacion del original ó de copia certificada de uno de los documentos judiciales expresados en el art. 8.° del presente Tratado, siempre que el hecho criminal por el que se ha pedido la extradicion se halle comprendido en el presente Tratado y nó le alcancen las disposiciones de los artículos 6.° y 7.° del mismo.

Art. 12. Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion de gastos ocasionados por el arresto y manutencion del individuo cuya extradicion se ha de llevar á efecto, ó por su conduccion hasta la frontera. Las dos Partes contratantes consienten en pagar todos estos gastos.

Art. 13. Cuando para la mejor instruccion de una causa criminal por hechos que no pueden calificarse de crímen ó de delito político cualquiera de las dos Partes contratantes juzgue necesario oir las declaraciones de testigos que se hallan en el territorio de la otra parte, ó la ejecucion de cualquiera otra diligencia, se expedirá al efecto un exhorto que será trasmitido por la via diplomática y se cumplimentará con arreglo á las leyes del País donde los testigos hayan de declarar ó deba practicarse la diligencia. Podrá negarse el cumplimiento del exhorto cuando este tenga por objeto un acto que no esté penado por las leyes del pais á quien se dirige, ó cuando se trate de delitos puramente fiscales.

Las Partes contratantes renuncian á toda reclamacion que tenga por objeto el abono de los gastos que produzca el cumplimiento del exhorto, á no ser que se trate de diligencias de peritos en materia criminal ó médico-legal y comprendan varias dietas.

Art. 14. Si en una causa criminal no política fuese necesaria la comparecencia personal

(1) Véase el número anterior.

de un testigo, el Gobierno del País donde dicho testigo resida le invitará á que acuda al llamamiento que se le dirija. Si el testigo consiente se le abonarán los gastos de estancia y de viaje desde el punto de su residencia conforme á las tarifas y reglamentos vigentes en el País en que deba prestar declaracion. Las Autoridades del punto de su residencia podrán á peticion suya, adelantarle el todo ó parte de los gastos de viaje, que deberá reintegrar en seguida el Gobierno interesado en la declaracion de dicho testigo.

El testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que á consecuencia de la citacion que reciba en el País de su residencia comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro País, no podrá ser allí perseguido ni detenido por hechos ó sentencias anteriores, ni con pretexto de complicidad en los hechos que motivan la causa en que figura como testigo.

Art. 15. Cuando en una causa criminal por hechos no considerados como crímenes ó delitos políticos se juzgue necesaria ó útil la presentacion de comprobantes, pruebas ú otros documentos que se hallen en poder de las Autoridades del otro País, se dirigirá al efecto una demanda por la via diplomática, y se le dará curso á menos que á ella no se opongan consideraciones especiales, pero siempre con la condicion de devolver estos comprobantes y documentos.

Las Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos á que den lugar la entrega y envio de estos comprobantes y documentos hasta la frontera.

Art. 16. Las Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente todas las sentencias que por crímenes ó delitos de cualquiera especie pronuncien los Tribunales de un país contra los súbditos de otro. Se hará esta notificacion por la via diplomática, remitiendo íntegra ó en extracto la sentencia definitiva al Gobierno del Estado á que pertenezca la persona sentenciada.

Art. 17. Todas las disposiciones del presente Tratado serán aplicables á las Posesiones españolas de Ultramar; en la inteligencia de que en el caso previsto en el último párrafo del art. 9.°, el plazo será de tres meses en vez de dos.

Art. 18. El presente Tratado empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de las dos Partes contratantes, y desde entonces se considerarán derogados los Tratados de extradicion de malhechores anteriormente celebrados entre España y los Estados del Imperio Aleman.

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado, pero seguirá en vigor seis meses despues de la fecha de la denuncia.

Será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin con la posible brevedad.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Berlin á 2 de Mayo de 1878.

(L. S.)—El Conde de Benomar.

(L. S.)—Von Bülow.

Este Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Berlin el 25 de Junio de 1878.

(Gaceta núm. 330).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer sea alta nuevamente en el cuadro de Estado Mayor general del Ejército el Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.— Alfonso.— El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los méritos y servicios del Inspector Médico de segunda clase D. José Foras y Valls,

Vengo en conferirle el empleo de Inspector de primera clase de Ultramar, con el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar del Ejército de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.— Alfonso.— El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

INCLUSA PROVINCIAL DE ORENSE.

El dia 2 del mes entrante se dará principio al pago del tercer cuatrimestre del anterior año económico de 1877 á 1878 á las Nodrizas externas de esta Inclusa, el cual comprende los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1878.

Al efecto concurrirán aquellas en los dias que á continuacion se expresan y hora de ocho de la mañana, con sus credenciales selladas y certificadas de los señores Curas párrocos, Alcaldes ó Jueces municipales respectivos, observándose rigurosamente el turno que por parroquias se les señala y designándose el dia 13 del corriente mes para el pago de las que residan en diferentes puntos de los Ayuntamientos.

Dia 2 de Diciembre.

Orense.
Alban, Santa María.
Alban, San Payo.
Cornoces, San Martin.
Rante, San Andrés.
Peroja, San Ginés.

Dia 3.

Peroja, San Eusebio.
Idem, Santiago.
Mezquita, San Victorio.
Palmés.
Orban.
Trasalva.
Rio.
Verin.

Dia 4.

Carracedo, Santiago.

Dia 5.

Barra.
Arrabaldo, Santa Cruz.
Rivela.
Gestosa.
Paga.
Panton y Lecin.

Dia 6.

Carballedo.
Gueral.
Rocas.
Loiro.
Tenies.
Urrós.
Villarubin.

Dia 7.

Toen.
Armental.
Amarante.
Celanova.
Beacan,
Souto.
Gustey.
Readegos.
Olleros.
Coles.
Rivas del Sil.
Selveira.
Veiro.

Dia 9.

Melias, San Miguel.
Idem, Santa María.
Espinoso.
Allariz.
Tamallancos.
Malladoiro.
Sandianes.
Nogueira.
Cerreda.
Gargantós.
Graices.
Moreiras.
Castro.
Sabadelle.
Moura.

Dia 10.

Amoeiro.
Piñor.
Abruciños.
Pazos.
Fuentefria.
Touza.
Taboadela.
Valenzana.
Touves.
Merca.
Osera.
Souto Mandras.
Cartelle.
Rouzós.

Se ruega á los Sres. Curas párrocos y Alcaldes, pongan de su parte los medios posibles para que llegue á noticia de los interesados este anuncio, exhortando á sus domiciliados á que cumplan con lo que en el mismo se previene, haciéndoles entender que dicho pago solo se hará á las Nodrizas que acrediten debidamente su personalidad, á fin de evitar que se abuse de la ignorancia de las mismas por medio de contratos fraudulentos que estoy resuelto á impedir.

Orense 22 de Noviembre de 1878.—El Director, Manuel Gomez.

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Octubre último.*

PUEBLOS.	GRANOS. Trigo. HECTÓLITROS. Pesetas.	Cts.	Cebada. Pesetas.	Cts.	Centeno. Pesetas.	Cts.	Maiz. Pesetas.	Cts.	Garbanzos. KILÓGRAMOS. Pesetas.	Cts.	Arroz. Pesetas.	Cts.	CALDOS. Aceite. LITROS. Pesetas.	Cts.	Vino. Pesetas.	Cts.	Aguardiente. Pesetas.	Cts.	CARNES. Carnero. KILÓGRAMOS. Pesetas.	Cts.	Vaca. Pesetas.	Cts.	Tocino. Pesetas.	Cts.	PAJA. De trigo. KILÓGRAMOS. Pesetas	Cts.	De cebada. Pesetas.	Cts.
Allariz	21	75	»	»	15	75	15	54	»	52	»	81	1	49	»	31	1	04	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78	1	19	»	41	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Barco (Valdeorras)	36	»	26	»	26	»	26	»	1	»	»	92	1	84	»	25	»	70	»	72	»	72	7	05	»	»	»	»
Carballino	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70	1	19	»	31	»	94	»	55	»	73	1	63	»	07	»	»
Celanova	18	75	»	»	12	50	10	»	»	»	»	65	1	26	»	40	»	80	»	»	»	88	1	75	»	»	»	»
Ginzo de Limia	21	25	12	75	15	59	20	50	»	76	»	68	1	25	»	32	»	68	»	70	»	96	1	25	»	06	»	04
Orense	»	»	14	41	18	02	22	52	»	87	»	64	1	39	»	37	»	62	»	81	1	35	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives	19	»	»	»	13	»	»	»	»	76	»	60	1	50	»	36	»	80	»	75	1	»	1	80	»	06	»	06
Ribadavia	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60	1	45	»	16	»	75	»	»	»	43	2	17	»	04	»	02
Verin	25	22	14	41	18	01	14	41	»	53	»	78	1	36	»	37	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana	13	»	»	»	12	»	»	»	»	50	»	55	1	50	»	30	»	55	»	75	1	»	1	60	»	»	»	
TOTALES	205	76	67	57	176	58	153	38	7	29	7	71	15	42	3	59	8	81	4	93	9	59	24	70	»	39	»	19
Precio medio general	22	86	16	89	16	05	17	04	»	73	»	70	1	40	»	32	»	80	»	70	»	87	2	25	»	06	»	05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
TRIGO	Precio máximo	36	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	13	»	Viana del Bollo.
CEBADA	Idem máximo	26	»	Barco (Valdeorras).
	Idem mínimo	12	75	Ginzo de Limia.

Orense 20 de Noviembre de 1873.—El Jefe accidental de la Seccion, Antero Galan.—V.° B.°—El Gobernador, Bartolomé Molina.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de cajones vacios de pino de la nueva contrata que se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion económica, y en los de las subalternas de la provincia que con el respectivo número de dichos envases en cada uno á continuacion se expresan, verificada en 27 de Octubre último, se anuncia el segundo remate de dichos envases.

Las personas á quienes interese su adquisicion podrán desde luego hacer las proposiciones que vieren convenirles durante los ocho dias siguientes á contar desde la tercera insercion consecutiva de este anuncio en el presente Boletin, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta será simultánea en esta Administracion y en las subalternas de la provincia durante los ocho dias que se señalan al efecto, ante los Jefes de Hacienda en la capital y de los respectivos Administradores subalternos, Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos cabeza de partido que se expresarán.

2.ª Si bien el tipo de cada cajon es el de 38 céntimos de peseta podrán no obstante los licitadores hacer todas las posturas ó proposiciones que sobre el particular sean conducentes que les serán admitidas con sujecion estricta á lo que en su vista acordare respecto de su admision la Direccion general de Rentas Estancadas.

3.ª Caso de ser aprobadas por la Superioridad dichas posturas, el rematante queda sujeto al pago de las mismas, cuyo importe habrá de realizar en las arcas del Tesoro dentro de los ocho dias, al en que le fuere notificada la aprobacion, así como el retirar los cajones subastados de los almacenes donde existen, en el término indicado.

Administraciones en las que existen los envases.	Número de ellos.
En los almacenes de esta Administracion ecomica...	2.000
Idem en los de la subalterna de Allariz...	79
Idem en los de la de Bande...	272
Idem en los de la de Celanova...	875
Idem en los de la de Carballino...	1.962
Idem en los de la de Ribadavia...	2.000
Idem en los de la de Viana...	212
Total...	7.400

Orense 27 de Noviembre de 1878.—Angel Guerra.

Resultando vacante por fallecimiento del que lo obtenia el estanco de tabacos de San Payo dependiente de la Administracion subalterna de Ginzo, se hace saber á las personas que se encuentren con aptitud para desempeñar el referido estanco que pueden desde luego entablar su accion por medio de solicitud en forma, que presentarán en esta Administracion económica acompañada de la copia de su licencia absoluta, los que fueren licenciados del Ejército, precisamente dentro del término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense 26 de Noviembre de 1878.—Angel Guerra.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con feha 2 del actual dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de las frecuentes quejas elevadas á este Ministerio en representacion del abuso que cometen algunos auxiliares de la administracion de Justicia, sustituyendo unas diligencias con otras que tienen señalados mayores derechos en los aranceles judiciales, y por mas que hecho tan reprobado tenga en la ley penal el oportuno correctivo, con el propósito de coadyuvar á su represion facilitando su descubrimiento; S. M. el Rey (que Dios guarde) de acuerdo con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo ha tenido á bien disponer que desde esta fecha todos los funcionarios que cobran derechos con arreglo al indicado arancel, en las cuentas que presenten á quien deba satisfacerlas detallen con perfecta distincion y claridad todas las partidas expresando al pié de cada una el articulo arancelario que las autorice, sin cuyo requisito no será obligatorio su pago; debiendo por su parte las autoridades judiciales desplegar la mayor vigilancia sobre el cumplimiento de las prescripciones que regulan la tasa de derechos y garantizan la legalidad de su exaccion, promoviendo en su caso la responsabilidad criminal de los infractores y haciendo efectiva la señalada en el art. 627 de los mencionados aranceles. De Real órden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que de órden de S. I. traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces municipales, sirviéndose acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 26 de Noviembre de 1878.—José Campoamor.—Sr. Juez de primera instancia de......

ANUNCIOS.